

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,

02 de Julio 2020

Ref.: Medida de Protección No. 396 de 2019

De: CINDY JHOHANA VARGAS RODRIGUEZ

Contra: GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA

Radicado del Juzgado: 11001311002020200000400

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del accionado señor GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA en contra de la Resolución de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 396 de 2019, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora CINDY JHOHANA VARGAS RODRIGUEZ.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora CINDY JHOHANA VARGAS RODRIGUEZ por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra suya, por parte de su ex compañero, señor GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA, que consistieron en los siguientes: *"...Mi situación es que siempre ha habido un conflicto en la comunicación con GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA que es el papá de mi hijo SANTIAGO CALLE VARGAS de 5 años de edad. Que yo puedo recibir en mi celular un total de 30 llamadas en un día de él, a veces desde las 6 de la mañana hasta las 10 o 10:30 de la noche y otra cantidad de mensajes de texto al WhatsApp. Me dice que necesita saber del niño, que con quien lo voy a dejar, que con quien permanece el niño, si voy a estar con el niño, pero siento que es una excusa porque hay momentos que no estoy con el niño. Si le respondo una llamada me quiere tener ahí muchísimo tiempo y todo el tema es el niño (...) los mensajes y las llamadas que están impresas y radique a esta comisaria son del señor GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA, las hace al WhatsApp de mi celular, cambie el numero para evitar su constantes llamadas. Pero ha sido pero porque llama al celular de mi mamá, al celular del trabajo de mi mamá, llama al celular de mi papá, llama al fijo de la iglesia Cristiana Misión Cristiana Berakah a decir que su esposa y su hijo están desaparecidos..."*

La solicitud, fue admitida mediante resolución de la misma fecha, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su ex compañera, de igual manera que cesara las llamadas a la familia extensa materna de su hijo y a los miembros de la comunidad religiosa que acude la señora. De igual manera se convocó a audiencia de trámite.

Llegada la fecha citada para la audiencia, se escucha en descargos a los involucrados. La accionante, señora CINDY JHOHANA VARGAS

provisionales a su favor. De su parte el accionado **GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA**, por encontrarse residenciado en el país de Chile, delegó para su representación apoderada judicial, y presento escrito en varios folios donde narra cronológicamente los diversos inconvenientes que ha tenido al tratar de cumplir con las visitas con su menor hijo las cuales se realizan por medio del teléfono de la progenitora. Por tal motivo la Comisaria de Familia procedió abrir a pruebas el expediente y decretó las solicitudes por las partes, entre ellas las documentales y testimoniales.

En nueva fecha para continuar con el trámite de la medida, la Comisaria escucha los testimonios de las señoras **SANDRA JANETH RODRIGUEZ ZAMORA** y **LUZ ANGELA DE LAS MERCEDES BOJACA DE CALLE** madres de los involucrados, quienes ratifican los hechos objeto de denuncia respecto a las constantes llamadas realizadas por el accionado. Se prescinde de aquellos testigos que no comparecieron.

La Decisión.

Por lo anterior, la comisaría de familia concedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia intrafamiliar que la accionante **CINDY JHOHANA VARGAS RODRIGUEZ** atribuyó al accionado en su contra, los mismos probados respecto a las pruebas acercadas y que concluyeron que: *"...Se tiene por lo manifestado en audiencia que la señora CINDY JHOHANA VARGAS RODRIGUEZ fue agredida, verbal y psicológicamente, el señor GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA en ejercicio a su derecho a la defensa, en sus descargos acepta la constante llamada e insiste con el fin de saber el estado de su hijo, se observa cómo se mencionó en el análisis probatorio que desde el mes de octubre que se dictaron medidas de protección provisionales no se han presentado hechos que perturben a la señora CINDY por lo que se demuestra la eficacia de las medidas impuestas, ahora bien, se observó que el señor GABRIEL utiliza palabras descalificantes para con la señora CINDY lo cual debe cesar, por configurarse como violencia verbal y psicológica, es claro para este despacho que la señora CINDY JHOHANA VARGAS RODRIGUEZ es víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA comportamientos del accionado que no encuentra positivo este despacho por vulnerarles sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta las pruebas aportadas y analizadas..."*

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado **GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA** interpuso recurso de apelación, argumentando por intermedio de su apoderada lo siguiente *" me permito manifestar a este despacho que presento este recurso con fundamento en la constante falta de comunicación entre las partes y como bien se ha manifestado el día de hoy, en que se ha involucrado un menor de edad, queriendo hacer soporte de las diferencias existentes entre los padres, asunto este totalmente inconcebible, toda vez que sobre cualquier actuación prima el interés superior de los menores (...)mi representado en este momento se encuentra viviendo un duelo de separación, la cual produce alteraciones en sus situaciones emocionales y afectivas, las cuales sumadas al alejamiento de su hijo y en oportunidades saber dónde se encuentre y en qué condiciones, hace más gravosa esta situación, si es el caso, como en el presunto caso se debe considerar..."*

normal en la vida de un ser humano y debe tomarse en cuenta al momento de tomarse una decisión y en 2- lugar es evidente los bloqueos de las comunicaciones entre mi representado y la señora madre de su hijo que lleva a empeorar esta situación y lleva a límites al señor GABRIEL CALLE (...) si bien es cierto, conozco de los tipos de violencia los cuales por lo general son reconocidos en favor de las mujeres por el hecho de ser mujeres, pero en este círculo hay hombres víctimas de violencia que en oportunidades son desconocidos e inobservados pues se parte de la premisa de que la víctima siempre es la mujer(...) Por lo anterior solicito de manera respetuosa al Juez competente sea revocado la providencia proferida en esta instancia y en consecuencia se busque llegar acuerdos entre las partes que a ninguno de los dos le sea impuesta medida de protección, considerando que en este caso apenas existe una mala comunicación..."

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis, y no se observa causal que invalide lo actuado.

La medida de protección que fue impuesta por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, se encuentran establecidas en la ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000, y fueron delegadas por el legislador con el fin de erradicar de una vez por todas la violencia al interior de las familias.

El juzgado analizará si las decisiones tomadas por la Comisaría, se encuentran acorde con los hechos narrados en el denuncia realizado por la señora **CINDY JHOHANA VARGAS RODRIGUEZ** quien manifiesta que su ex compañero la maltrata verbal y psicológicamente enviándole mensajes electrónicos hirientes y realizando llamadas constantes que causan en ella zozobra y malestar. Así mismo manifiesta que el padre de su hijo utiliza como excusa querer conocer por el diario vivir del menor, cuando lo que hace es indagar sobre sus actividades personales y su vida íntima.

Frente al punto es necesario poner de presente lo atinente en cuanto al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la

en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Ahora bien, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, **“en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.”** Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la apoderada del accionado, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a la interpretación que radica en unas mala comunicación entre las partes.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: "(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

Los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos. Al respecto, el Auto 092 de 2000, se adoptaron medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de la mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Ahora, en sentencia T – 145 de 2017, se señaló que en el evento en que el material probatorio existente sea insuficiente para determinar con claridad los hechos discriminatorios o de violencia contra la mujer y en esa medida la ponderación judicial se incline en favor del agresor, los operadores judiciales deben hacer uso de sus facultades oficiosas para allegarse del material probatorio necesario que los

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos de la accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por ella denunciados, son a su vez las pruebas aportadas por ella, soportadas en mensajes en redes sociales (WhatsApp), lo que evidencia el grado de inquietud y persecución a la que se ve sometida y de las cuales e puede extraer los siguientes comentarios:

*“...ese DIOS que dices que está contigo
Se encargará de ponerte
En tu lugar
Por ser la mujeres que eres
La mala esposa
La mala madre...”*

Son cesantes las llamadas que realiza el accionado **GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA** al abonado telefónico de la señora **CINDY JOHANA VARGAS RODRIGUEZ** como se puede evidenciar en la documentación aportada por ella en diversos folios y donde a su vez se reflejan los constantes agravios que recibe de parte del progenitor de su hijo, sumado al acoso evidente al tratar de involucrar a su familia extensa y hasta su grupo de oración.

En declaración allegada por parte del accionado **GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA**, explica detalladamente las veces en las que sus comunicaciones han sido incesantes e incontrolables, como la narrada a folio 17 donde manifiesta:

“... 1. 30 llamadas las 6:00 a 22:30 + mensajes de WhatsApp. Esto sucedió el sábado 5 de octubre en vista de que el viernes 4 de octubre no sabía nada de mi hijo y no se permitió hablar con mi hijo ni conocer donde estaba y a las 19:03 horas a través de mensaje de WhatsApp Cindy me indica que me comunicara con Santiago cuando despierte. Me informó que el niño se encontraba enfermo. Yo muy pero muy preocupado por mi hijo el sábado 5 de octubre le llamo y nunca me respondió posteriormente contacte a la Sra. Sandra Rodríguez quien respondió el numero celular del Sr. William Vásquez y me habla durante 43 minutos, también contacte a la Sra. Sandra al número fijo de la oficina pido a la Sra. Sandra Rodríguez que me ayude a saber de mi hijo...”

Sumado a esto se encuentran las declaraciones de parte de las señoras **SANDRA JANETH RODRIGUEZ ZAMORA** y **LUZ ANGELA DE LAS MERCEDES BOJACA DE CALLE**, que sobre la presente medida manifestaron al respecto que:

“...SANDRA JANETH RODRIGUEZ ZAMORA. Llamo desde las 6:00 de la mañana hasta las 10 de la mañana y le atendí una llamada por más de una hora, estaba molesto porque mi hija estaba dormida y no le contestó, entonces me insistió haciéndome más de 16 llamadas, y me decía que CINDY donde estaba, que CINDY no estaba con el niño y me exigía que le pasara al niño (...) mi hija durante muchos años tuvo un celular de línea 320, y GABRIEL la llama constantemente, esto es más de 10 llamadas en un periodo no superior a 2 horas, mi hija es cristiana y asiste a iglesia, y cuando ella no le contesta es desesperante, y me llama a mí al fijo y al celular y a mi esposo WILLIAM VASQUEZ en ocasiones llamo a la iglesia y líderes de la iglesia (...) no es una preocupación por el niño

cosas como, donde está tu mamá, con quien está y el niño ya se cansaba...”

“...LUZ ANGELA DE LAS MERCEDES BOJACA DE CALLE.
PREGUNTADO. *Manifieste al despacho con qué frecuencia el señor GABRIEL ENRIQUE BOJACA realiza llamadas telefónicas a la señora CINDY y cuál es su motivación*
CONTESTADO: *Yo no sé, porque no vivo con él, pero sé que GABRIEL quiere hablar todos los días con el niño y si no le contesta, insiste varias veces y si no le contesta llama a SANDRAS y al papá de CINDY porque todos los días quiere ver al niño por video llamada.*
PREGUNTADO. *Manifieste al despacho si la señora CINDY ha impedido las visitas con el niño SANTIAGO y su progenitor*
CONTESTADO: *No...”*

Lo que comprueba y ratifica lo denunciado por la señora **CINDY JHOHANA VARGAS RODRIGUEZ**, quien se siente afectada por el constante acoso perpetrado por el padre de su hijo, afectando su tranquilidad, creando incertidumbre frente a las acciones que pueda realizar frente a su hijo, quien es otra víctima más de los constantes desacuerdos de sus padres.

No sobra mencionar que las partes, en especial la señora **CINDY JHOHANA VARGAS RODRIGUEZ** adelantaron plan terapéutico con el fin de superar las circunstancias que dieron origen a las distintas medidas de protección y al proceso de separación que estaban afrontando, sin embargo el mismo no pudo culminar su objetivo respecto al señor **GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA**, quien rechazó tajantemente dicho acompañamiento hasta el punto en que la institución dispuso la no atención del mismo debido a su agresividad y actitud amenazante frente a lo propuesto.

Frente al particular es importante traer en contexto lo que en su oportunidad la Honorable Corte Suprema determinó en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01 del Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, respecto a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del

derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

También en sentencia T- 735 de 2017, la Honorable Corte Constitucional abordó respecto a la violencia psicológica y la utilización de medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

En relación al argumento del accionado señor **GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA** quien refiere que su comportamiento no va dirigido a causar daño o molestia a la accionante, sino a que se permitan las visitas a las que tienen derecho padre e hijo atendiendo la circunstancia que se encuentra en otro país (Chile) y no cuenta con los medios suficientes para trasladarse constantemente a Colombia y solo cuenta con los medios tecnológicos, en este caso el teléfono de la progenitora del

visitas. Si bien es cierto que las partes deben buscar los canales necesarios para una debida y fluida comunicación teniendo en cuenta el hijo en común que poseen, este medio no se puede convertir en una herramienta de hostigamiento, acoso y menos de excusa para causar molestia y alteración a la paz de la accionante.

Respecto a la documentación aportada por la apoderada del accionado, que trata de conversaciones entre las partes mediante mensajes de WhatsApp, las mismas no difieren de las ya recopiladas y analizadas a lo largo de la presente medida. Se corrobora el poco entendimiento y asertividad frente al canal de comunicación escogido para tal fin, más aun, como ya se había mencionado, involucrando constantemente a su menor hijo, quien debe desconocer lo que sucede entre sus padres, ya que ha sufrido cambios drásticos en muy poco tiempo que lo llevaron a cambiar de forma inesperada su entorno, luego la disputa judicial en los procesos de restitución y permiso de salida del país, y por último, y no menos importante, afrontar el hecho de que su progenitor se encuentra distanciado por razones laborales.

Es importante aclararle al accionado **GABRIEL ENRIQUE CALLE BOJACA** que existen otras herramientas que puede emplear, ya sea por la vía administrativa o judicial que le brinden y ayuden a mejorar la relación paterno filial con su menor hijo, sin necesidad del uso de la violencia o de acciones repetitivas que alteren la armonía en el entorno de la accionante **CINDY JHOHANA VARGAS RODRIGUEZ** como aquí se pudo comprobar.

Por lo anterior y en conclusión, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la apoderada del accionado no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

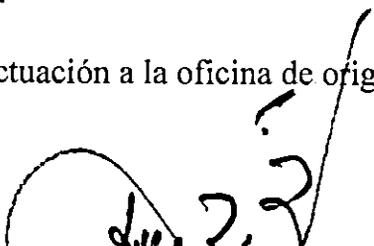
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado No. 061

De hoy 03-07-2020

SECRETARÍA (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 N° 12 C 23 PISO 6°
flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, se informa que a partir del 1° de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos judiciales de acuerdo con las reglas que se establecieron en el precitado acuerdo, y a partir de la misma fecha el expediente deberá ser consultado de manera electrónica conforme a las directrices implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia para realizar las siguientes actividades judiciales:

CONSULTA DE PROCESO
CONSULTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS
CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS
TRASLADOS
NOTIFICACIONES
SENTENCIAS

Deberan ser consultadas por la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-20-familia-del-circuito-de-bogota>

El envío de memoriales se debe dirigir al correo institucional flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dora Inés Gutiérrez Rodríguez
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado físico y electrónico

N° 060

De hoy 03 DE JULIO DE 2020

La Secretaria:



DORA INÉS GUTIERREZ RODRÍGUEZ